

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión, recibida en el despacho el día 1º, de Julio de 2022, remitida por la parte actora. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1776

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00387-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidos (2022)

Examinada la presente Demanda Ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA CORTES, contra las señoras KATHERINE OSORIO y LUZ DARY CORTES, respecto a Letras de Cambio pagaderas, una el día 05 de enero de 2020, suscrita el 02 de Junio de 2020, otra pagadera el día 05 de Marzo de 2020, suscrita el 05 de Agosto de 2020, otra pagadera el día 05 de Mayo de 2020, suscrita el 05 de Diciembre de 2020, otra pagadera el día 05 de Abril de 2020, suscrita el 05 de Octubre de 2020, y la última con vencimiento el día 05 de Febrero de 2020, suscrita el 05 de Agosto de 2020, se advierte que los documentos arrimados a recaudo, tienen la fecha de exigibilidad antecedente a la fecha de creación.

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimenta en la existencia de título ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, con una claridad sobre la obligación o derecho incorporado; así como expresa y consiguientemente exigible.

Analizado el líbelo, esta funcionaria vislumbra que los documentos que se aportaron como títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos propios de éstos, evidenciándose que la exigibilidad de estos, antecede a la fecha de su creación.

Si bien la parte actora señala fechas desde las cuales pretende se cobren los intereses, por imperio del rigor cambiario, las fechas de creación y vencimiento deben quedar consignadas en el cuerpo del instrumento de cara a la lógica de las obligaciones, en tanto la Ley no suple este requisito, de conformidad con lo señalado en los artículos 620, 621, 671 y 673 del Código de Comercio.

En consecuencia, se abstendrá la instancia de librar mandamiento de pago, ordenándose el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Conforme a lo expuesto, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE PAGO dentro de la presente Demanda Ejecutiva instaurada por la señora LUZ MARINA CORTES, en contra de las señoras KATHERINE OSORIO y LUZ DARY CORTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - DEVOLVER a la parte interesada virtualmente la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOAQUIN CUENCA ARBOLEDA, identificado con C.C. No. 16.823.237 y T.P. 169.996 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación legal de la demandante.

QUINTO: El apoderado Judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez consultada la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, al no haber actualizado su correo electrónico, la cual deberá coincidir con el utilizado para remitir la presente demanda y el indicado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ